

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-37/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTE DENUNCIADA: N1-ELIMINADO  
N2-ELIMINADO 1

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA  
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** que da por concluido el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de N3-ELIMINADO 1 por supuestos actos anticipados de campaña por actualizarse la causal de sobreseimiento consistente en el desistimiento de la parte denunciante.

## GLOSARIO

<b>Consejo municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Partido Verde</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020 <sup>2</sup>
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> Vigente desde el 25 de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con los transitorios del *reglamento de quejas y denuncias*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

**1.1. Inspecciones<sup>4</sup>.** El diez de febrero el secretario del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de León, en funciones de oficialía electoral, mediante ACTA-OE-IEEG-JERLE-001/2021, constató las ligas de internet siguientes:

- N4-ELIMINADO 71

N5-EL

- N6-ELIMINADO 71

- N7-ELIMINADO 71

Asimismo, el diecinueve siguiente, el secretario del *Consejo municipal*, mediante ACTA-OE-IEEG-CMLE-003/2021 verificó las mismas ligas.

**1.2. Denuncia<sup>5</sup>.** El trece de febrero Gerardo Fernández González en carácter de representante suplente del *Partido Verde* ante el Consejo General del *Instituto*, la presentó ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en contra de N8-ELIMINADO 1, por la supuesta infracción consistente en actos anticipados de campaña.

**1.3. Trámite<sup>6</sup>.** El catorce de febrero la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* radicó la denuncia formándose el expediente 17/2021-PES-CG y determinó remitirla en la misma fecha al *Consejo municipal*, por ser la autoridad competente para la tramitación del *PES*.

<sup>3</sup> De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 000023 a la 000035 y de la 000049 a 000055 del expediente, respectivamente.

<sup>5</sup> Visible de la hoja 000008 a la 000014 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 0000015 a la 0000017 del expediente.

**1.4. Trámite ante el Consejo municipal<sup>7</sup>.** El dieciséis de febrero se recibió el expediente y quedó radicado como 2/2021-PES-CMLE; así mismo, se reservó la admisión o desechamiento y se hizo el pronunciamiento sobre las medidas necesarias para la suspensión del video promocional del denunciado, además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

**1.5. Hechos.** La conducta del ocho de febrero, presuntamente atribuida a la persona denunciada consistió en diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* en la *fan page* N9-ELIMINADO y el perfil N10-ELIMINADO<sup>7</sup> respectivamente.

**1.6. Admisión y emplazamiento<sup>8</sup>.** El veintitrés de abril el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar a N11-ELIMINADO 1 N12-El advertir su probable responsabilidad en los hechos denunciados.

**1.7. Audiencia<sup>9</sup>.** Se llevó a cabo el veintisiete de abril de acuerdo con los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*. Remitiendo en la misma fecha a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMLE/088/2021<sup>10</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El dieciocho de mayo se turnó el expediente a la segunda ponencia<sup>11</sup>. El veinte del mismo mes se recibió en la ponencia instructora, quien lo radicó y registró bajo el número TEEG-PES-37/2021<sup>12</sup>.

**2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos.** Mediante auto de veinte de mayo se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>13</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en

<sup>7</sup> Visible de la hoja 0000018 a la 0000019 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable de la hoja 0000120 a 0000129 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de la hoja 0000146 a 0000149 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable en la hoja 0000002 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable de la hoja 000160 a la 000161 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de la hoja 000176 a la 000178 del expediente.

<sup>13</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Desistimiento.** Por escrito recibido en la segunda ponencia, el veintiuno de mayo, el *Partido Verde* manifestó su decisión de hacerlo del *PES*. Luego, se le citó el veinticuatro de mayo para su ratificación con apercibimiento que, de no comparecer, se le tendría por conforme y reconociendo el objeto y la firma del mismo, supuesto que se actualizó con su inasistencia.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>14</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

### **4. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.**

Por cuestión de orden se determinará lo relativo al desistimiento presentado por el *Partido Verde*, pues de resultar procedente, se tendría

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

que dar por terminado el *PES* con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto el *Partido Verde*, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto*, presentó queja en contra de N13-ELIMINADO 1 en la cual se aprecia que el referido instituto político se duele de la difusión de unos videos en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* donde presuntamente realiza actos anticipados de campaña.

Señala que dichas publicaciones se encuentran fuera de los tiempos de precampañas ya que su término comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero, por lo que estas acciones se encuentran fuera de los tiempos establecidos por el Consejo General del *Instituto* en el calendario electoral.

La queja revela que el *Partido Verde* promovió la denuncia al considerar que se afectaba directamente el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, que se generaba una desigualdad en perjuicio de él respecto al denunciado.

Los hechos así planteados, permiten advertir la verdadera pretensión del *Partido Verde* al promover la queja y considerar que su intención fue poner en evidencia que la difusión, fuera de los tiempos permitidos por ley, de los videos, le generaba un menoscabo o desventaja frente al precandidato N14-ELIMINADO 1

Es válido entonces concluir la postura del partido denunciante, en el sentido de considerar que se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o interés colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”*<sup>15</sup>.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los *PES*; pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida su origen es la presentación de una denuncia y como en el caso, quien lo hace alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, que como ya se dijo, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

Al mismo tiempo, por ser poseedoras de la atribución controvertida y con el mencionado principio están en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual les da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

Así, en el caso concreto, es válida la decisión del *Partido Verde* de desistirse de la queja intentada contra **N15-ELIMINADO 1** en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular, que centró en la posible desventaja electoral que en un momento creyó que se actualizaba en su perjuicio.

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-120/2016<sup>16</sup> donde en similares términos, se abordó la denuncia formulada por un partido político respecto de hechos en los que un diputado federal se excedió en la difusión de su informe de labores.

El denunciante consideró la existencia de una desventaja en su detrimento, respecto al partido político y el servidor público denunciado; en esa tesitura, se consideró la pertinencia del desistimiento planteado, misma que fue determinada como válida con todos sus efectos por la autoridad jurisdiccional de referencia; resultando pertinente, resaltar lo siguiente:

*“Bajo este contexto fáctico y de análisis de la real pretensión del Partido de la Revolución Democrática, cuando promovió la queja, es que podemos considerar que su intención fue poner en evidencia que la difusión del informe de Marko Antonio Cortés Mendoza le generaba un perjuicio, inconveniente, obstáculo o mengua en una eventual contienda electoral (sin decir cuál); es decir, un interés propio del partido político no vinculado a la defensa de una situación colectiva o de grupo; por ejemplo de la ciudadanía de Michoacán. De esta forma es válido decir que la decisión del Partido de la Revolución Democrática de desistirse de la queja intentada contra Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, es aceptable, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular.”*

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad

---

<sup>16</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0120-2016.pdf>

administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el *PES*, pues esto obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del *Instituto* y es por ello que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: “*DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO*”<sup>17</sup>.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir, a) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, en el caso, aún y cuando el denunciante es el *Partido Verde*, se aprecia que promovió la queja en defensa de un interés particular, puesto que su inconformidad radicó, substancialmente, en resentir un posicionamiento inequitativo por parte de **N16-ELIMINADO 1**

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio del *Partido Verde* y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de advertirse ésta, se orientaría el criterio hacia rechazar

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO.,ES,IMPROCEDENTE,CUANDO,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ES,PROMOVIDO,POR,UN,PARTIDO,POLITICO,,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCION,TUTIVA,DEL,INTERES,PUBLICO>

su desistimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene como refuerzo, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir, no sólo por institutos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre ahora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA*”<sup>18</sup>.

Bajo lo planteado, este *Tribunal* considera válido el desistimiento de la queja, presentada por el *Partido Verde*.

Precisamente, porque como se anunció al inicio del apartado, se deben analizar las particularidades de cada asunto, a fin de corresponder a una auténtica evolución justificada de la actuación del *Tribunal*.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379 fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe sobreseer en el *PES*, en lo relativo a los supuestos actos anticipados de campaña, dado que el desistimiento del *Partido Verde* tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: “*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*”<sup>19</sup>, es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=36/2010>

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

## **5. RESOLUTIVO.**

**Único.-** Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de sobreseimiento, dada la procedencia del desistimiento presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese personalmente al denunciado, mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por medio de mensajería especializada más rápida y por estrados al denunciante y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto. Comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.- CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-



## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.